



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales –Nariño, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 2021-00023-00  
Accionante: ANTHONY BRIAN LUCERO LUCERO y OTRA  
Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES.

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

**I. ANTECEDENTES.**

En compendio, los accionantes manifiestan que contra ellos cursa proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, bajo la radiación No. 2018-00557.

Arguyen que al interior del referido trámite, se han configurado una serie de irregularidades, las cuales consideran han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, ya que se afirma que:

- i) No se efectuó una adecuada notificación a los demandados desconociendo las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.,
- ii) No se respetó el término de traslado respecto de la notificación personal de Patricia Lucero,
- iii) No se efectuó la debida notificación del señor Anthony Lucero pese a haber comunicado que el no reside en la misma dirección que la ejecutada,
- iv) Se exige un pago excesivo cuando lo ya aportado a la entidad ejecutante supera por mucho el monto objeto de préstamo hipotecario,



## Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

- v) La garantía hipotecaria avala una obligación diferente a la que se exige, derivándose medidas cautelares que no tiene sustento fáctico alguno.

En tal sentido solicitan:

*“1.- TUTELAR; los derechos fundamentales a la igualdad art 13, al debido proceso establecido en el artículo 29; a la prevalencia de la ley sustancial art. 228 Y acceso a la administración de Justicia art. 229, defensa, igualdad, a la dignidad humana, debido proceso, protección constitucional dentro de los procesos ejecutivos hipotecarios; abuso de la posición dominante por parte de las entidades financieras; derecho a la vivienda digna y su protección mediante acción de tutela.*

*2.- DECLARAR, que los AUTOS, proferidos por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, representado por el señor Juez Campo Elías Córdoba, de fecha el día 27 de septiembre de 2018, mediante el cual libra mandamiento de pago por vía ejecutiva hipotecaria en contra de los accionados; Auto de Fecha 30 de Octubre de 2018, mediante el cual decreta el secuestro del inmueble objeto de hipoteca, Auto del 12 de Diciembre de 2018, mediante el cual ordena seguir adelante la ejecución en contra de Anthony Brian Lucero y Ana patricia Lucero, practicar liquidación de crédito y ordena avalúo y remate del bien, Auto del 18 de Enero de 2019, que resuelve sin lugar a considerar el escrito de contestación presentado por la Sra. Ana patricia Lucero, vulneran los artículo 13, 29, 228, 229 y 58 de la Constitución Política de Colombia.*

*3.- ORDENAR, La REVOCATORIA de los autos proferidos por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, representado por el señor Juez Campo Elías Córdoba, de fecha el día 27 de septiembre de 2018, Auto de Fecha 30 de Octubre de 2018, Auto del 12 de Diciembre de 2018, Auto del 18 de Enero de 2019, a fin de que se garanticen los derechos a la igualdad; al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial; el acceso a la administración de Justicia y derecho al patrimonio y otro que se pueda configurar*



## Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

4.- *DECRETAR, que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, representado por el señor Juez Campo Elías Córdoba, restablezca los derechos fundamentales que tienen los accionantes y han sido vulnerados por las decisiones emitidas mediante autos, de fecha el día 27 de septiembre de 2018, Auto de Fecha 30 de Octubre de 2018, Auto del 12 de Diciembre de 2018, Auto del 18 de Enero de 2019, por lo tanto se revoquen los autos antes citados por violar flagrante mente el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y demás que se viene reclamando.*"

### II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de los señores **ANTHONY BRAYAN LUCERO LUCERO y ANA PATRICIA LUCERO MEJÍA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía N° 1.085.947.044 y 27.249.858, respectivamente.

### III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES.

El juzgado vinculó en calidad accionado al BANCO DAVIVIENDA S.A.

### IV. DERECHOS TUTELADOS.

Los accionantes invocan como vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, dignidad humana y vivienda digna.

### V. CONTESTACIÓN.

(i) El Funcionario Judicial de la Judicatura accionada, luego de efectuar un recuento del acontecer procesal llevado a cabo al interior del proceso ejecutivo en donde participan como ejecutados los tutelantes, refiere que las actuaciones ahí vertidas, fueron emitidas con observancia de la ley, mismas que quedaron en firme sin observancia alguna.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Apuntó además, que los accionantes no hicieron usos de los medios ordinarios con los que contaban al interior del proceso ejecutivo, ni discutieron su idoneidad, ni tampoco demostraron la configuración de un perjuicio irremediable, de ahí que no exista motivación que haga prospero este mecanismo constitucional para quien acciona.

ii) El Gerente y Representante Legal de Davivienda S.A., sucursal Nariño, arguyo que en la ejecución en cita, se han preservado los lineamientos legales y procesales, por lo que considera que la petición de amparo no tiene vocación de prosperidad, más aun cuando considera que la acción que se impetra no cumple con subsidiariedad, en tanto no fueron agotadas las instituciones jurídicas procesales conforme a sus intereses, ni cumple con el requisito de inmediatez, utilizando en su sentir esta herramienta, como una tercera instancia para que se despachen de manera favorable sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, señala que no se allego prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, que haga viable el trámite cuando menos de forma transitoria, advirtiendo además que la subsidiariedad no se encuentra presente en el asunto, debido a que las pretensiones son exclusivamente patrimoniales, por lo que solicita que la entidad bancaria sea desvinculada, ordenando el archivo del expediente.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

### **1.- De la competencia.**

En primer lugar debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

### **2.- Consideraciones previas.**

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

### **3.- Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

*“La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho en el desarrollo del trámite judicial.*

*En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).*

*Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la*



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.

A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los "requisitos generales de procedibilidad", los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.
- Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de "inmediatez" debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercida dentro de un "plazo razonable".



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

- i) Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho;
- ii) La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad; o
- iii) La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo.

En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela.

La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:

- “**Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- **Violación directa de la Constitución.**"

### 4.- El caso concreto.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos; en segundo término, la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedencia.

Examinados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el despacho encuentra que no cumple con el principio de subsidiariedad, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por los accionantes, radica en lo que consideraron como una indebida notificación, el no respeto por el término de traslado otorgado, cobro excesivo por parte de la entidad bancaria, pues los pagos superan el valor del crédito, y la ejecución se basa en una garantía real que ampara una obligación diferente a la que se cobra judicialmente, actuaciones esta que consideran soslayan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y vivienda digna.

Pues bien, de la revisión minuciosa del expediente que comporta el proceso ejecutivo radicado al número 2018-00557, se observa que en efecto la demanda la instauró el BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a los señores ANTHONY BRIAN LUCERO LUCERO y ANA PATRICIA LUCERO MEJIA, surtiéndose las siguientes actuaciones:



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Fecha	Petición	Folio	Fecha	Actuación	Folio
25-09-2018	Demanda y anexos	3-100	28-09-2018	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	103
29-10-2008	Oficina de Instrumentos Públicos comunica registro medida cautelar	107 a 118	30-10-2018	Decreta secuestro	119
5-11-2018	Citación para notificación personal ANA LUCERO	123 a 128			
5-11-2018	Citación para notificación personal ANTHONY LUCERO	129 a 132			
19-11-2018	Notificación por aviso ANTHONY LUCERO	133 a 138			
19-11-2018	Notificación por aviso ANA LUCERO	139 a 146			
3-12-20218	Diligencia Notificación personal ANA LUCERO	147			
			12-12-2018	Auto seguir adelante la ejecución	149 a 150
18-12-2018	Escrito de contestación y excepciones de mérito ANA LUCERO	151 a 179	18-01-2019	Sin lugar a considerar el escrito de contestación	180
			28-01-2019	Liquida y aprueba costas procesales	182 a 184
7-02-2019	Davivienda presenta liquidación del crédito	186 a 187			
12-02-2019	ANA LUCERO comunica y rectifica dirección del ejecutado	103			
			13-02-2019	Traslado liquidación crédito	190



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

			28-02-2018	Sin lugar a considerar el memorial de comunicación dirección por haberse efectuado la notificación de conformidad a los artículos 291 y 291 CGP	
6-03-2019	Davivienda comunica la forma de imputar los abonos al crédito de conformidad a lo pactado entre las partes	194 a 195	7-03-2019	Aprueba liquidación de crédito	196
14-03-2019	Alcaldía remite despacho comisorio diligenciado	198 a 225	15-03-2019	Glosa despacho comisorio. Fija honorarios a secuestre	226
26-06-2019	Davivienda allega avalúo comercial del inmueble objeto de hipoteca	228 a 249			
21-03-2019	Davivienda allega recibo de pago honorarios secuestre	250 a 252			
			8-07-2019	Requiere parte actora avalúo con observancia del art. 226 cgp	254
27-08-2019	Davivienda allega nuevo avalúo	256 a 298	29-08-2019	Requiere a perito para que allegue avalúo conforme a exigencias del artículo 226 cgp	300
17-09-2019	Perito allega correcciones avalúo	302	20-09-2019	Requiere nuevamente corrección avalúo	304
22-10-2019	Davivienda aporta un nuevo avalúo	306 a 331	29-10-2019	Requiere parte actora explicación imposibilidad de perito acceso a inmueble	332
18-12-2019	Davivienda contesta	334 a 335	20-01-2020	Sin lugar a acoger avalúo,	336



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

	requerimiento juzgado			requiere nuevamente a perito	
7-02-2020	Perito solicita se permita acceso a inmueble	338	4-03-2020	Fija fecha inspección judicial 3 de abril de 2020	340
2-12-2020	Davivienda solicita nueva fecha para Inspección Judicial	348 a 350	4-12-2020	Reprograma diligencia inspección judicial	357
			7-12-2020	Reprograma hora inspección judicial	352
8-12-2020	Comunica a ejecutados fecha y hora de inspección judicial	353 a 354	9-12-2020	Informa Notificación	359 a 360
9-12-2020	Ejecutada Solicita Aplazamiento Audiencia	362	15-12-2020	Reprograma audiencia oficia a demandados	364 a 372
17-02-2021	Ejecutada Solicita Copias	373 a 374	22-02-2021	Remite Link Revisión Expediente	375
3-03-2021	Ejecutada Solicita Copias	376 a 377	8-03-2021	Atiende Solicitud copias	378
8-03-2021	Aporta Avaluó			Sin tramite a la fecha	

Como bien puede observarse de la relación de actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo en cita, no se avizora la interposición de recursos frente a las decisiones que manifiestan los accionantes les aquejan, pues mientras la participación del tutelante ANTHONY BRIAN LUCERO ha sido nula, la de la señora ANA PATRICIA ha sido escasa, limitándose al escrito de excepciones, la comunicación de la dirección del ejecutado en comentario, la solicitud de aplazamiento de inspección judicial para la realización del avalúo y la solicitud reciente de copias, pese al trasegar procesal llevado desde que se efectuó su notificación.

Es que, evidente resulta afirmar que la parte accionante cuenta con otro medio distinto a la tutela para ejercer su defensa, pues bien pudo dirigirse en idénticos términos a los de esta acción al interior del proceso, recurriendo en reposición, interponiendo incidente de nulidad por indebida notificación o haciendo uso de cualquiera de los medios impugnativos con los que se cuenta al interior del proceso, no obstante, los tutelantes omitieron hacer uso de ellas.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

De acuerdo con la jurisprudencia precedentemente reseñada, para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos con los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como regla general entonces, el juez constitucional está en el deber de declarar improcedente la tutela, cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial, a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos.

Empero, se itera, existiendo otro medio de defensa judicial, de igual manera el máximo Tribunal Constitucional ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela: Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo; la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a la primera hipótesis, es claro para este Despacho, que los mecanismos ordinarios con los que cuentan los accionantes y que la ley ha previsto para la protección de sus derechos, resultan ser medios idóneos y eficaces, desconocerlos resultaría una intromisión injustificada no permitida al juez constitucional.

En cuanto a la segunda situación en la cual puede acudir de manera excepcional a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, habrá de decirse que dicha figura no fue invocada por los actores, debiendo por tanto declarar improcedente el amparo deprecado, por ausencia de subsidiariedad.

En lo que atañe a la inmediatez, habrá que decirse que las providencias que aquejan a los actores fueron emitidas en el año 2018 y una de ellas a inicios del año 2019, razón por la cual el juzgado de igual manera no encuentra justificación alguna, que haya impedido acudir a este mecanismo excepcional con la premura que amerita la presunta vulneración alegada, en tanto de dicha data ha transcurrido más de dos años, de ahí que dicho



## Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

requisito no esté presente y se afiance aún más la improcedencia del amparo deprecado.

Corolario de lo expuesto, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada por los señores ANTHONY BRIAN LUCERO LUCERO y ANA PATRICIA LUCERO MEJÍA, de conformidad a las positivas razones vertidas en antecedencia.

### VI. DECISION.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por ANTHONY BRIAN LUCERO LUCERO y ANA PATRICIA LUCERO MEJÍA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**